



**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

JUEZ (E):	Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Cumplimiento
RADICACIÓN No.:	110013336036-2021-00074-00
DEMANDANTE:	Marco Antonio Montaña Fernández
DEMANDADO:	Cámara de Comercio de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
SENTENCIA**

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda

El 10 de marzo de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, la solicitud de cumplimiento presentada por **Marco Antonio Montaña Fernández** en contra de la **Cámara de Comercio de Bogotá**, con la finalidad de que esa entidad dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 158, 186, 189, 190, 359, 360, 372, 897 y 898 del Código de Comercio, a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 1.4.1 del Capítulo Primero Título Ocho y a la Resolución 65590 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionados con la inscripción de actos sometidos a registro de la sociedad Conos Viales Ltda, de la que el accionante es socio.

1.2. Hechos y Pretensiones

Los hechos que fundamentan la presente acción son, en síntesis, los siguientes:

-. Conos Viales Ltda identificada con N.I.T. 830.042.061-0, es una sociedad mercantil de responsabilidad Limitada, constituida mediante Escritura Pública 0773 del 5 de septiembre de 1.997, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 27 de febrero de 1.998, bajo el número 00624406 del Libro IX y, por tanto, todas las reformas estatutarias, deberán hacerse en escritura pública para que sean registradas en el registro mercantil, en cumplimiento del artículo 158 del Código de Comercio.

-. El 30 de abril de 2.004 con inscripción No. 00931987 del Libro IX, se inscribió, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en el registro mercantil, la Escritura Publica 0751 del 31 de enero de 2.002, en la que se efectuó una cesión de cuotas, donde textualmente se consignó que: “*Primero: La señora Liliana Isabel Montaña Fernández identificada con la*

C.C. 51.599.390 de Bogotá, vende el 49% de su participación de la Sociedad Conos Viales Ltda; por su valor nominal de \$4.900.000 al señor Marco Antonio Montaña Fernández identificado con la C.C. No 19.494.188 de Bogotá. Segundo: El Señor Carlos Parra Páez identificado con la C.C. No 13.818.180 de Bucaramanga vende el 1% de su participación en la sociedad Conos Viales Ltda; por su valor nominal de \$100.000.00 al señor Marco Antonio Montaña Fernández identificado con la C.C. No 19.494.188 de Bogotá.”

- . A partir de ese momento, la composición del capital social estaba dividido en solamente dos socios, esto es, Marco Antonio Montaña Fernández identificado con la C.C. No 19.494.188 de Bogotá, y Liliana Isabel Montaña Fernández.

- . A partir de esa fecha, la Cámara de Comercio de Bogotá omitió registrar la realidad de la conformación del patrimonio social de la sociedad Conos Viales Ltda, contraviniendo con ello, sin justificación alguna, no sólo las disposiciones de la ley, sino múltiples decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, actos administrativos vinculantes.

- . Al día de hoy tal situación persiste, al punto que, contrariando las disposiciones de los actos administrativos vinculantes de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el capital social se consigna una serie de cadenas de tradición que desobedecen las decisiones que ordenan el registro de los socios conforme a los actos legalmente emitidos y objeto de registro, donde se establece claramente que los únicos socios de la sociedad son Marco Antonio Montaña Fernández y Liliana Isabel Montaña Fernández. Ninguno otro, pues el señor Carlos Parra Páez, enajenó sus cuotas sociales desde el año 2004, y pese a ello la Cámara de Comercio de Bogotá, en abierta contradicción y desobedecimiento de las normas jurídicas y de los actos administrativos vinculantes, ha persistido en permitir el registro de actuaciones adoptadas al margen del *quorum*, los estatutos y los socios registrados.

- . En el plano práctico esta situación genera una violación a la ley y los estatutos y ha facilitado el abuso del derecho de la otra socia en la sociedad, quien ha vinculado a ella de manera irregular a otro socio que ya había enajenado su participación.

- . Se le remitió de manera directa solicitud de cumplimiento a la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual respondió de manera extemporánea.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó el accionante:

Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá: tener únicamente como *quorum* válido al interior de la sociedad Conos Viales Ltda, el conformado por los socios Marco Antonio Montaña Fernández y Liliana Isabel Montaña Fernández. En consecuencia, debe la Cámara de Comercio de Bogotá, abstenerse de hacer registros donde figure el señor Carlos Parra Páez identificado con la C.C. No 13.818.180 de Bucaramanga quien vendió sus cuotas sociales desde el día 31 de enero de 2002, acto que tiene efecto entre las partes desde esa fecha, por disponerlo así el artículo 158 del Código de Comercio. El acto de venta fue registrado desde el 30 de abril de 2004. En consecuencia, la Cámara de Comercio de Bogotá debe corregir los registros correspondientes y devolver los actos sujetos a registro llevados a cabo desde el 31 de enero de 2002 que vinculen a las partes del acto de venta y en fecha posterior al 30 de abril de 2004, como requisito de oponibilidad a terceros, pues

esos actos son ineficaces de pleno derecho, lo que se constituye en el incumplimiento de las normas invocadas en esta acción, por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá.

1.3. Pruebas

Para la demostración de los hechos expuestos, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Conos Viales Limitada.
- Copia de la escritura pública 0751 del 31 de enero de 2.002.
- Copia de la Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la Resolución 65590 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la solicitud de cumplimiento presentada, con constancia de radicación.
- Copia de la respuesta dada por la Cámara de Comercio a la solicitud.

1.4. Del trámite adelantado en esta instancia

Mediante auto de 18 de marzo de 2021 se admitió la solicitud de cumplimiento, se dispuso notificar por el medio más expedito a la accionada y se ordenó al presidente de la **Cámara de Comercio** se pronunciara respecto de la acción de cumplimiento presentada por Marco Antonio Montaña Fernández, solicitando el cumplimiento de lo previsto en los artículos 158, 186, 189, 190, 359, 360, 372, 897 y 898 del Código de Comercio, a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 1.4.1 del Capítulo Primero Título Ocho y a la Resolución 65590 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionados con la inscripción de actos sometidos a registro de la sociedad Conos Viales Ltda., de la que el accionante es socio.

En el mismo auto, fueron tenidos como prueba, los documentos aportados por la actora en su escrito de demanda.

1.4.1. Contestación de la Acción

Por parte de la **Cámara de Comercio de Bogotá**, no se elevó pronunciamiento alguno, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción, por cuanto el domicilio del demandante es la ciudad de Bogotá. Lo anterior en consonancia con el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues el extremo accionado corresponde a un particular que cumple función pública registral a nivel de Bogotá D.C.

2.2. Procedencia

La Constitución Política de Colombia consagró en su Artículo 87 la **acción de cumplimiento** como mecanismo para hacer efectivo el acatamiento de una Ley o un acto administrativo. De este modo, la mencionada acción constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

Sin embargo, para que la presente acción tenga prosperidad, conforme a lo dispuesto por la Ley 393 precitada, por la cual se desarrolla la acción de cumplimiento, se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo que se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración.

En el presente caso, el señor Marco Antonio Montaña Fernández invocó el cumplimiento de lo previsto en los artículos 158, 186, 189, 190, 359, 360, 372, 897 y 898 del Código de Comercio, a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 1.4.1 del Capítulo Primero Título Ocho y a la Resolución 65590 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionados con la inscripción de actos sometidos a registro de la sociedad Conos Viales Ltda, de la que el accionante es socio.

Se hace necesario entonces analizar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Ley 393 de 1997, para la prosperidad de la acción:

-Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes

La demanda se relaciona con la inscripción de actos sometidos a registro de la sociedad Conos Viales Ltda, de la que el accionante es socio, indicándose que, la Cámara de Comercio de Bogotá incumplió la aplicación de algunas disposiciones legales, decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio y actos administrativos que se dice, son vinculantes para la entidad particular que cumple funciones públicas.

Las normas que considera incumplidas son las siguientes:

Código de Comercio

“ARTÍCULO 158. Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

ARTÍCULO 186. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

ARTÍCULO 189. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

ARTÍCULO 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

ARTÍCULO 359. En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía. En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior.

ARTÍCULO 360. Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social.

ARTÍCULO 372. En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

ARTÍCULO 897. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 898. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

De la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

“(…) TITULO VIII CÁMARAS DE COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

REGISTROS PUBLICOS A CARGO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

(…) 1.4 Aspectos comunes a los registros públicos

1.4.1. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio. Las cámaras de comercio solo podrán abstenerse de efectuar los registros a que haya lugar, en los casos y por los motivos previstos en las disposiciones aplicables a la materia y, en ningún caso, podrán solicitar documentos o informaciones adicionales a los señalados en el numeral 1.2.2 del presente título, según corresponda a cada trámite. La información que el proponente suministre en el formulario y ya figure en el registro mercantil, no será tomada en cuenta por parte de estas entidades (…)”.

De la Resolución 65590 de 2015 en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve un recurso de Apelación

El Despacho evidencia que, mediante la Resolución 65590 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra actos proferidos por la Cámara de Comercio de Bogotá relacionados con la misma sociedad Conos Viales Ltda, pero frente a un acto de registro diferente al que centra la atención del Despacho.

De lo anterior, observa el Despacho que, el presente asunto se relaciona con la inscripción de actos sometidos a registro de la sociedad Conos Viales Ltda, función que se encuentra atribuida a las Cámaras de Comercio, tal y como lo establecen los artículos 78 y siguientes del Código de Comercio, entre las que se cuentan el registro de reformas al contrato social, como lo es la venta y cesión de cuotas de interés social por cuenta de uno de sus socios (artículos 158 y ss del C. de Co).

Es decir, que lo que se pide cumplir está consignado en normas con fuerza material de Ley o acto administrativo.

-Que el mandato sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas

La presente acción se formuló contra la **Cámara de Comercio de Bogotá**, persona jurídica de derecho privado, pero que cumple función pública. Sobre la naturaleza de esa clase de entidad, la Corte Constitucional en sentencia C-909 del 31 de octubre de 2007, señaló:

“4.1. Cabe recordar, que las Cámaras de Comercio no tienen consagración constitucional. El ámbito propio de su naturaleza jurídica se encuentra en la ley, Código de Comercio artículo 78, que establece que, “Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes”.

Por su parte, el decreto reglamentario 898 de 2002, en su artículo 1º estipula que, “Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integradas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto”.

En efecto, las Cámaras de Comercio son, (i) instituciones de orden legal; (ii) personas jurídicas de derecho privado¹; (iii) de carácter corporativo y gremial; (iv) sin ánimo de lucro; (v) integradas por comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil; (vi) creadas de oficio o a solicitud de comerciantes; (vii) creadas mediante acto administrativo del Gobierno Nacional; (viii) con personería jurídica adquirida en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto; y, (ix) representadas por sus Presidentes.

En cuanto a las funciones que les compete ejercer a tales instituciones, por virtud de la asignación que les hizo el legislador extraordinario, les corresponde principalmente llevar el registro mercantil y certificar sobre actos y documentos en él inscritos, función propia de la administración, pero que como lo ha precisado esta corporación, no cambia su naturaleza jurídica privada en pública, manteniendo de todas maneras su naturaleza corporativa, gremial y privada², y corresponde a la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º., 2º., 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

En cuanto a las funciones públicas asignadas por la ley a las Cámaras de Comercio, cabe recordar que cuando la administración pública no asume la prestación de determinados servicios, puede ocurrir que la ley autorice a los particulares para que tomen a su cargo la actividad respectiva, presentándose, entonces, la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º., 2º., 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.”

¹ Ver sentencia C-144 de 1993

² Sentencia C-144 de 1993, reiterada en Sentencia C-166 de 1995

Por lo anterior, no le queda duda al Despacho que la **Cámara de Comercio de Bogotá**, tiene claras competencias y facultades en relación con el registro mercantil, dentro de lo que se incluye, el registro de reformas al contrato social de las sociedades que territorialmente dependen de dicha entidad, y que, se trata de una agremiación de carácter particular, pero que cumple función pública, cual es, el registro público de varios temas societarios, en ejercicio de la llamada delegación por colaboración.

Sin embargo, estudiado el conjunto de elementos aportados a la presente acción, y el caudal de normas que a juicio del actor, supuestamente no ha cumplido la entidad accionada, evidencia el Despacho que el actor en estricta lógica no está solicitando el cumplimiento de una norma o normas relativas al registro mercantil, sino que le está exigiendo a la Cámara de Comercio de Bogotá, revisar nuevamente una actuación administrativa de su competencia, que se encuentra en firme, por cuanto la parte interesada, ahora accionante, no impugnó a través de los mecanismos legales, y dentro de las oportunidades legales. **De otra parte, dicha petición fue respondida negativamente por cuenta de la entidad accionada.**

En efecto, téngase en cuenta que la acción de cumplimiento tiene como finalidad combatir la falta de actividad de la administración, sin que la misma fuera creada como mecanismo supletorio, adicional o diverso para que una determinada decisión, nuevamente sea estudiada o analizada por la autoridad pública o por el particular que cumple función pública.

En la sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 393 de 1997, dejó clara la intención del legislador es esa materia, señalando:

*“En la Ponencia para Segundo Debate ante la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, se dijo que **la acción de cumplimiento tiene el propósito de combatir la falta de actividad de la administración.** Son frecuentes los casos en los cuales, pese a existir un clarísimo deber para que las autoridades desarrollen una determinada acción de beneficio particular o colectivo, las mismas se abstienen de hacerlo. El particular afectado podría entonces acudir a esta acción para exigir el cumplimiento del deber omitido” (Gaceta Constitucional No. 57).*

*El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, **la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.** De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.*

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de

sujección, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos”.

De acuerdo con el objeto y la finalidad para la que fue instituida la acción de cumplimiento, se revisará la solicitud elevada por el señor Marco Antonio Montaña Fernández el 28 de diciembre de 2020, para desentrañar si en verdad, se trata de un requerimiento hecho a la administración para que ponga fin a su inactividad y cumpla una determinada ley o acto administrativo, o si se trata de una petición de carácter particular encaminada a que una decisión ya adoptada legalmente, sea nuevamente estudiada por no estar acorde con los intereses del solicitante.

Pues bien, en la solicitud del 28 de diciembre de 2020, elevada por el actor ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se indicó:

*“Doctor NICOLAS URIBE RUEDA
 DIRECTOR DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
 Ciudad*

REFERENCIA: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO.

Cordial y respetuoso saludo: Yo, MARCO ANTONIO MONTAÑO FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de socio de la sociedad CONOS VIALES LTDA, por medio del presente escrito y al tenor de las previsiones normativas de la Ley 393 de 1997, acudo a su Despacho para solicitarle de cumplimiento a las siguientes disposiciones normativas algunas con categoría de ley y otras con el rango de Acto Administrativo, las cuales resultaron incumplidas por omisión, de conformidad con los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONOS VIALES LTDA identificada con N.I.T. 830.042.061-0, es una sociedad mercantil de responsabilidad Limitada, constituida mediante Escritura Pública 0773 del 5 de septiembre de 1.997, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 27 de febrero de 1.998, bajo el número 00624406 del Libro IX y por tanto todas las reformas estatutarias, deberán reducirse a escritura pública para que sean registradas en el registro mercantil, en cumplimiento del artículo 158 del Código de Comercio.

2. El 30 de abril de 2.004 con inscripción No. 00931987 del Libro IX, se inscribió, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en el registro mercantil, la Escritura Publica 0751 del 31 de enero de 2.002 (ver anexo1), en la que se efectuó una sesión de cuotas, donde textualmente se consignó que: “Primero: La señora Liliana Isabel Montaña Fernández identificada con la C.C. 51.599.390 de Bogotá, vende el 49% de su participación de la Sociedad CONOS VIALES LTDA.; por su valor nominal de \$4.900.000 al señor Marco Antonio Montaña Fernández identificado con la C.C. 19.494.188 de Bogotá. Segundo: El Señor Carlos Parra Páez identificado con la C.C. 13.818.180 de Bucaramanga vende el 1% de su participación en la sociedad CONOS VIALES LTDA; por su valor nominal de \$100.000.00 al señor Marco Antonio Montaña Fernández identificado con la C.C. 19.494.188 de Bogotá.” 3. A partir de dicho momento la composición del capital social estaba dividido entonces en solamente dos socios, esto es Marco Antonio Montaña Fernández identificado con la C.C. No. 19.494.188 de Bogotá y Liliana Isabel Montaña Fernández identificada con la C.C. No. 51.599.390 de Bogotá. 4. A partir de dicha fecha la Cámara de Comercio de Bogotá ha omitido registrar la realidad de la conformación del patrimonio social de la sociedad CONOS VIALES LTDA, contraviniendo con ello no sólo las disposiciones de la Ley, sino múltiples decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, Actos Administrativos vinculantes, sin justificación alguna. 5. Al día de hoy tal situación persiste, al punto tal que contrariando las disposiciones de los Actos Administrativos vinculantes de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el capital social se consigna una serie de cadenas de tradición que desobedecen las decisiones que ordenan el registro de los socios conforme a los actos legalmente emitidos y objeto de registro, donde se establece claramente que los únicos socios de la sociedad son Marco Antonio Montaña Fernández y Liliana Isabel Montaña Fernández. Ninguno otro, pues el señor Carlos Parra Páez, enajenó sus

cuotas sociales desde el año 2.002 y pese a ello la Cámara de Comercio de Bogotá, en abierta contradicción y desobedecimiento de las normas jurídicas y de los Actos Administrativos vinculantes, ha persistido en permitir el registro de actuaciones adoptadas al margen del quorum, los estatutos y los socios registrados. 6. En el plano práctico esta situación genera una violación al Debido Proceso y ha facilitado el abuso del derecho de la otra socia en la sociedad, quien ha vinculado a ella de manera irregular otro socio que ya había enajenado su participación, valiéndose para ello de una capitalización inexistente. En consonancia con los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos se solicita respetuosamente, se de cumplimiento con las obligaciones que se señalan a continuación: 1. La Cámara de Comercio no puede inscribir actos ineficaces de pleno derecho. Al hacerlo desconoce por acción los artículos 186,189, 190, 359, 360, 372, 897 y 898 del Código de Comercio. 2. La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio donde se establece que las Cámaras de Comercio deben abstenerse de inscribir actos afectados por la ineficacia al tenor de lo normado en los artículos 897 y 898 del Código de Comercio. 3. La Resolución 65590 de 2015 en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve un recurso de Apelación y donde señala el deber de las Cámara de Comercio de certificar aquello que literalmente establecen los Actos Jurídicos inscritos. 4. La falta de claridad en la composición accionaria por cuenta de las erróneas inscripciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, se han constituido en una cortapisa al ejercicio de mis derechos como socio.

Por las razones expuestas le solicito respetuosamente el cumplimiento de las normas señaladas en el sentido de registrar de manera clara la situación que consta en la Escritura Publica 0751 del 31 de enero de 2.002 (ver anexo1), en la que se efectuó una sesión de cuotas, donde textualmente se consignó que: “Primero: La señora Liliana Isabel Montaña Fernández identificada con la C.C. 51.599.390 de Bogotá, vende el 49% de su participación de la Sociedad CONOS VIALES LTDA.; por su valor nominal de \$4.900.000 al señor Marco Antonio Montaña Fernández identificado con la C.C. No 19.494.188 de Bogotá. Segundo: El Señor Carlos Parra Páez identificado con la C.C. 13.818.180 de Bucaramanga vende el 1% de su participación en la sociedad CONOS VIALES LTDA; por su valor nominal de \$100.000.00 al señor Marco Antonio Montaña Fernández identificado con la C.C. No 19.494.188 de Bogotá.” En ese sentido tener únicamente como quorum válido el conformado por los socios Marco Antonio Montaña Fernández y Liliana Isabel Montaña Fernández. Abstenerse de hacer registros donde figure el señor Carlos Parra Páez identificado con la C.C. No 13.818.180 de Bucaramanga quien me vendió sus cuotas sociales desde el día 31 de enero de 2002, acto que tiene efecto entre las partes desde dicha fecha y fue registrado desde el 30 de abril de 2004. En consecuencia, corríjase el registro y devuélvase los actos sujetos a registro llevados a cabo en fecha posterior al 30 de abril de 2004, pues los mismos son ineficaces de pleno derecho, lo que se constituye en el incumplimiento de las normas del Código de Comercio invocadas”.

Como se desprende del escrito del 28 de diciembre de 2020, el señor Marco Antonio Montaña Fernández, no está demandando de la administración (Cámara de Comercio de Bogotá), poner fin a su inactividad registral relacionada con el registro de la escritura pública No. 0751 del 31 de enero de 2002, pues la misma fue radicada el 30 de abril de 2004, aun cuando el actor no está de acuerdo con lo que dicho registro refleja.

De esa reclamación lo que extracta el Juzgado es una inconformidad del accionante frente al acto de registro realizado por la Cámara de Comercio (No. 00931987 del Libro IX), es decir que, a juicio del Despacho, no se trata de un requerimiento para que cumpla una determinada normatividad, sino que corresponde a una petición de carácter particular encaminada a que una decisión ya adoptada legalmente, que no fue recurrida y quedó en firme, sea nuevamente estudiada por no estar acorde con los intereses del solicitante.

Es decir, que el accionante está utilizando la acción de cumplimiento como un mecanismo adicional, supletorio, e incluso como una instancia adicional para atacar un acto de registro que afecta sus derechos, lo que no es viable a través de este mecanismo constitucional, el

que no tiene la virtualidad de reemplazar los medios y acciones ordinarias que la Ley ha establecido para ejercer los derechos.

Para el Despacho esa sola circunstancia torna improcedente la acción de cumplimiento en el presente evento, pero de todas formas continuará con el análisis de los demás requisitos de prosperidad.

-Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber

Sin entrar a realizar mayor análisis a la solicitud elevada por el accionante en el escrito del 28 de diciembre de 2020 radicado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, encuentra el Juzgado que formalmente corresponde a la solicitud de cumplimiento de las normas y actos administrativos allí señalados.

-Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento, es un mecanismo subsidiario y residual, que solo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, para conseguir que la autoridad cumpla con el deber omitido y así preservar el orden jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Sobre ese carácter residual y subsidiario de este tipo de acciones, el Consejo de Estado³, ha sostenido:

*“Es de precisar, que esta acción constitucional tiene un objeto particular, no fue instituida para garantizar la ejecución de leyes cuyos mandatos sean generales o abstractos, sino **lograr que, frente a deberes omitidos por la administración y que se deriven de un mandato claramente determinado, se ordene su cumplimiento.** (Se resalta)*

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado⁴:

“La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Expediente 2005-02856-01ACU, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 1194 de 2001 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinoza.

jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.”

Bajo este entendido se justifica el carácter subsidiario que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 le dio a la acción de cumplimiento y según el cual “(...) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante (...).”

No es, por lo tanto, la acción de cumplimiento el medio a través del cual sea posible controvertir todo tipo de discrepancias sobre las actuaciones u omisiones de las autoridades administrativas, bajo el argumento del incumplimiento de alguna disposición legal o acto administrativo. Se requiere que sea latente la omisión de cumplir un mandato que tenga carácter concreto y específico, pues de lo contrario se estaría desplazando los mecanismos judiciales ordinarios.” (Se resalta)

En este orden de ideas, la acción de cumplimiento si bien es cierto persigue el cumplimiento de los deberes omitidos por parte de la autoridad, también lo es que **no fue instituida para desconocer los mecanismos ordinarios existentes para conseguir los mismos fines**, pues se trata de un mecanismo residual y subsidiario.

El artículo 9° de la Ley 393 de 1997, dispone que la acción de cumplimiento es improcedente en los siguientes eventos:

“A.- Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.

B.- Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.

C.- Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado⁵ en providencia del 28 de noviembre de 2002, dispuso lo siguiente:

“Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa al ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos. Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener el juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho a un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular. Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se

⁵Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P Darío Quiñones Pinilla Exp. 66001-23-31-000-2002-0857-01

“puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tienen su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda” (Se resalta).

Como se indicó en líneas anteriores, la demanda se relaciona con la inscripción de actos sometidos a registro de la sociedad Conos Viales Ltda, de la que el accionante es socio, indicándose que, la Cámara de Comercio de Bogotá incumplió la aplicación de algunas disposiciones legales, decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio y actos administrativos que se dice, son vinculantes para la entidad particular que cumple funciones públicas.

Es decir, que se trata de función administrativa relacionada con el registro mercantil, que el Código de Comercio atribuyó a la Cámara de Comercio.

La Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el 30 de abril de 2004, en el Libro IX la escritura pública No. 0751 del 31 de enero de 2002, bajo el No. 00931987, mediante la cual se cedieron unas cuotas de participación de la sociedad Conos Viales Ltda, operación que quedó perfeccionada el día del registro. (30 de abril de 2004).

El artículo 94 del Código de Comercio establece:

“La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa”.

Por su parte, el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se realizó el registro por cuenta de la Cámara de Comercio de Bogotá, señalaba:

“ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios".

De la normatividad reseñada en líneas anteriores, queda claro que el acto de registro realizado por la Cámara de Comercio de Bogotá en el Libro IX del 30 de abril de 2004, a través del cual registró la escritura pública No. 0751 del 31 de enero de 2002, bajo el No. 00931987, mediante la cual se cedieron unas cuotas de participación de la sociedad Conos Viales Ltda, era susceptible del recurso de apelación, medio de impugnación que era obligatorio para agotar la vía gubernativa.

Sin embargo, pese a que el aquí accionante Marco Antonio Montaña Fernández no estaba de acuerdo con ese acto de registro, **no formuló el recurso de apelación contra el mismo**, ante la Superintendencia de Industria y Comercio como era su obligación si pretendía que fuera revocado o modificado, luego tal acto **quedó en firme**, por lo que no puede el accionante a través del presente mecanismo revisar actuaciones que se encuentran en firme por falta del ejercicio de los recursos legales.

Obsérvese que si el accionante Marco Antonio Montaña Fernández hubiese formulado el recurso de apelación contra ese acto de registro, la Superintendencia de Industria y Comercio hubiese resuelto a favor o en contra de los intereses del interesado, y en éste último evento, contaba con un medio judicial efectivo para proteger los derechos que considerara tener, como lo era en ese momento la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 85 del entonces vigente Código Contencioso Administrativo.

Es decir, el accionante **tenía y pudo ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo** endilgado a la Cámara de Comercio, pero no lo hizo, luego la acción de cumplimiento objeto de análisis se torna improcedente a voces de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, el juez de la acción de cumplimiento, pese a la existencia de un instrumento judicial, podría pronunciarse de fondo en relación con la solicitud, siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte interesada no invocó ni probó tales extremos, razón por la cual no procede hacer algún análisis al respecto.

Así las cosas, concluye el Despacho que la presente acción resulta improcedente, por cuanto en primer lugar, la acción de cumplimiento es de carácter subsidiario y residual, y

por tal razón no puede utilizarse como un mecanismo adicional, supletorio, o como una instancia adicional para atacar un acto de registro que afecta sus derechos, pues no tiene la virtualidad de reemplazar los medios y acciones ordinarias que la Ley ha establecido para ejercer los derechos.

De otra parte, el accionante tenía y pudo ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo endilgado a la Cámara de Comercio, pero no lo hizo. Por tales razones se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento impetrada por el señor **Marco Antonio Montaña Fernández** contra la **Cámara de Comercio de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, reglamentario de la Acción de Cumplimiento, en consonancia con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a las partes que el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Jueza (E)

Acv.

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

110013336036-2021-00074-00
Marco Antonio Montaña Fernández
Cámara de Comercio de Bogotá

Código de verificación:

36a7332e7a4395cbb57da2f81208f843687a8b7394598b11d70e76f514226015

Documento generado en 19/04/2021 07:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>